

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-9/2022

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-9/2022**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030521000273**, en el que solicitó conocer diversa información relativa a procedimientos iniciados al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de entrega de la información.¹

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: "1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente

b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información

c. Fecha de inicio de la investigación

d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves

e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Directora de Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0873/2021** y girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/3858/2021** y **UGTSIJ/TAIPDP/3859/2021** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir su informe.

TERCERO. Respuestas de las áreas requeridas. A efecto de atender los requerimientos formulados por la Directora de Acceso a la Información, las áreas requeridas rindieron los siguientes informes:

a. Informe de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **UGIRA-A-056-202**, se comunicó:

1. Dicha Unidad fue creada mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cualquier solicitud de información relativa a investigaciones de responsabilidad administrativa anteriores a la fecha de dicho acuerdo, debe remitirse a la Contraloría de este Alto Tribunal.
2. Respecto al **punto 1** explicó que la sustanciación del procedimiento no compete a dicha Unidad, por lo que en todo caso, correspondería a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal proporcionar la información solicitada.

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (SIC)

3. Proporcionó la información de los números de expediente de las investigaciones desahogadas y concluidas por faltas administrativas graves y no graves, así como las fechas de inicio de las investigaciones correspondientes.
4. Se determinó improcedente proporcionar los datos relativos a la fecha de calificación de la falta y el tipo de falta que en cada uno se atribuye por constituir información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Informó que los expedientes antes señalados continúan en alguna fase dentro del proceso de substanciación o de resolución, por lo que, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido, la información debe mantenerse como reservada².
6. A manera de orientación, proporcionó la información relativa a cuántos expedientes de investigación se iniciaron por falta grave, no grave y por ambas.
7. Por cuanto a la petición de informar: la fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento, la fecha de resolución definitiva y de diversas sanciones que se hubieran impuesto, se reiteró que a la Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa investigadora de presuntas responsabilidades administrativas y la posible participación de algún servidor público de este Alto Tribunal en su comisión, por lo que no le compete pronunciarse sobre la etapa en que se encuentra el procedimiento, la resolución del mismo y, en su caso, lo relativo a los tipos de sanciones impuestas en casos de faltas administrativas no graves y graves.
8. Por lo que hace a nombre de la persona presunta responsable y sexo, hizo saber que era información confidencial.
9. En cuanto a las versiones públicas solicitadas informó que, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente

² Atendiendo al principio de máxima publicidad informó que de los expedientes de investigación que se han iniciado, 3 han sido por falta grave, 20 por no grave y 4 por faltas graves y no graves. Asimismo, proporcionó la información solicitada respecto de un expediente que ya fue resuelto.

concluido, la información relativa a cada uno de ellos se mantiene como reservada³.

b. Informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/506/2021** de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la titular del área requerida rindió su informe en los siguientes términos:

1. Respecto a lo solicitado en el **punto 1** informó que, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete a la fecha de dicho oficio, se han iniciado y substanciado 28 procedimientos de responsabilidad administrativa.
2. En cuanto a lo requerido en el **punto 2**, remitió un anexo en el que se informa sobre el número de expediente que les correspondió a los procedimientos iniciados en el periodo solicitado, así como la precisión de si la falta es grave o no grave.
3. En respuesta al **punto 3** de la solicitud remitió un anexo en el que se proporciona la información de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa materia de la solicitud con los siguientes datos: a) número de expediente, b) etapa procesal en la que se encuentra, c) fecha de inicio de investigación, d) fecha de la resolución definitiva tratándose de faltas no graves, en el caso de que el procedimiento ya se haya resuelto, e) fecha de calificación de la falta administrativa grave, f) falta administrativa grave o no grave que se imputa.

En cuanto a la fecha de calificación de la falta informó que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en este Alto Tribunal son resueltos por el Pleno o el Ministro Presidente; por lo tanto, no se remiten expedientes al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Por cuanto al resto de la información que se solicita en el **punto 3**, indicó que era necesario identificar cuáles son los procedimientos que aún no tienen resolución definitiva, ya que, tratándose de procedimientos que aún no han sido concluidos prevalece la clasificación de información como temporalmente reservada, por lo que, en un anexo proporcionó el listado de procedimientos en trámite que no cuentan con resolución definitiva y, en uno diverso, proporcionó la lista de los asuntos que sí tienen resolución definitiva.

Respecto del nombre de la persona presunta responsable informó que tratándose de los expedientes que aún no han sido concluidos, como ya se mencionó, el dato relativo al nombre se clasifica como información temporalmente reservada

En lo correspondiente a sexo de la persona, tipo de sanción impuesta, fecha de inicio, periodo y conclusión de la suspensión o inhabilitación temporal, en su caso, clasificó la información como confidencial. Además, precisó que en los asuntos ya resueltos en definitiva no se impuso suspensión o inhabilitación.

4. Por lo que hace a lo solicitado en el **punto 4** informó que, teniendo como base los veintiocho procedimientos a que se ha hecho referencia previamente, la Dirección General de Auditoría realizó tres investigaciones que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con los números 3/2018, 58/2018 y 60/2018, respecto de los cuales solo es posible proporcionar la información requerida en el punto 4 del procedimiento 58/2018, ya que los otros dos asuntos fueron enviados a la Secretaría General de Acuerdos para continuar con el trámite de resolución por tratarse de faltas graves y cuyos expedientes no han sido devueltos.

Considerando los procedimientos de responsabilidad resueltos, en un anexo, puso a disposición un listado de los documentos con que se cuenta y pueden atender lo referido en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, del **punto 4** de la solicitud y pueden atender los criterios de número de expediente, etapa procesal, fecha de inicio de la investigación y fecha de la resolución definitiva, respecto de

los cuales se debe elaborar la versión pública correspondiente porque contiene información confidencial que no es posible hacer pública⁴.

Finalmente, sobre lo requerido en el inciso **e)**, informó que la versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado ejecutoria se encuentran disponibles en medios de acceso público⁵.

CUARTO. Ampliación de plazo. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo ordinario de respuesta. Dicha determinación fue notificada al peticionario el veinticinco de noviembre siguiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/3951/2021** y **UGTSIJ/TAIPDP/4084/2021** de veintinueve de noviembre y uno de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Secretario General de Acuerdos que rindiera el informe correspondiente respecto de los expedientes digitalizados e identificados con los números 30/2017, 3/2018, 60/2018 y 36/2019, referidos por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial en su informe.

SEXTO. Informes de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficios **SGA/E/257/2021** y **SGA/E/258/2021** ambos de seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos rindió dos informes en los que comunicó lo siguiente:

⁴ El costo de reproducción de la versión pública asciende a la cantidad de \$1,213.50 (mil doscientos trece pesos 50/100 moneda nacional), por lo que una vez que la Unidad General de Transparencia informe que la persona solicitante realizó el pago correspondiente, procederá a la elaboración de las versiones públicas.

⁵ Disponibles en la siguiente liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>.

1. El contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa 3/2018⁶ y 30/2017⁷ constituye información pública, ante ello, la digitalización necesaria para generar su versión pública implica un costo a cubrir por el solicitante.
2. En relación con los expedientes de responsabilidad administrativa 60/2018 y 36/2019 informó que se encuentran en trámite, por lo que constituyen información temporalmente reservada⁸.

SÉPTIMO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de ocho de diciembre dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-CI/J-43-2021** con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

***TERCERO.** Se ordena poner a disposición la información proporcionada por las instancias requeridas, conforme se menciona en el apartado I del considerando tercero de esta determinación.*

***CUARTO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, de los datos que se precisan en el considerando tercero, apartado II, de esta resolución.*

***QUINTO.** Se confirma la clasificación de reservada de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado III, de esta resolución.*

***SEXTO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo señalado en el apartado IV de la última consideración de esta determinación.*

***SÉPTIMO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.”*

⁶ La reproducción de 102 páginas, de \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/100) más la digitalización de la copia testada, de 102 páginas, de \$10.20 (diez pesos con veinte centavos), da el total a pagar de \$61.20 (sesenta y un pesos con veinte centavos).

⁷ La reproducción de 14,902 páginas, de \$7451.00 (siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100) más la digitalización de la copia testada, de 14,902 páginas, de \$1490.20 (mil cuatrocientos noventa pesos con veinte centavos) da el total a pagar de \$8,941.20 (ocho mil novecientos cuarenta y un pesos con veinte centavos).

⁸ Ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016.

Dicha resolución, así como las respuestas proporcionadas por las áreas requeridas se notificaron al solicitante el trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

OCTAVO. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia.

Mediante oficios **SGA/E/259/2021** de trece de diciembre de dos mil veintiuno y **UGIRA-A-001-2022** de cuatro de enero de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos y el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, dieron cumplimiento a lo ordenado en la resolución **CT-CI/J-43-2021** del Comité de Transparencia.

NOVENO. Segunda resolución del Comité de Transparencia. En sesión de doce de enero de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/J-1-2022** derivado del **CT-CI/J-43-2021** con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento formulado a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme lo expuesto en el considerando tercero, apartado 1 de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, conforme lo expuesto en el apartado 2 del tercer considerando de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme a lo señalado en el considerando tercero, apartado 1.2., de esta determinación.*

***CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo señalado en el considerando tercero, apartado 1.3., de esta resolución.*

***QUINTO.** Se confirma la clasificación de reserva de la información materia de análisis en el apartado 2.2., del último considerando.*

***SEXTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas”.*

DÉCIMO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de trece de enero de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/09/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, mismo que fue presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diez de enero de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. Gestiones posteriores. La resolución emitida en el expediente **CT-CUM/J-1-2022** derivado del **CT-CI/J-43-2021** se notificó al solicitante mediante correo electrónico el veinte de enero de dos mil veintidós, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

DÉCIMO SEGUNDO. Tercera resolución del Comité de Transparencia. En sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/J-1-2022-II** derivado del **CT-CI/J-43-2021** con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme lo expuesto en esta resolución.*

***TERCERO.** Se confirma la clasificación de reserva de los expedientes de responsabilidad administrativa materia de análisis en la presente determinación”.*

DÉCIMO TERCERO. Gestiones posteriores. La resolución emitida en el expediente **CT-CUM/J-1-2022-II** derivado del **CT-CI/J-43-2021** se notificó al solicitante mediante correo electrónico el catorce de febrero de dos mil veintidós, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de admisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-9/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado **tuvo por presentados** los alegatos de la Secretaría General de Acuerdos y el Comité de Transparencia; **por precluido** el derecho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la parte recurrente para dicho efecto; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal⁹.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley

⁹ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Trece de diciembre de dos mil veintiuno	Catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diecinueve de enero de dos mil veintidós ¹¹	Diez de enero de dos mil veintidós

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹².

CUARTO. Agravio. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente:

- i. Impugnó la clasificación de la información como reservada, afirmando que: a) no se realizó una debida fundamentación y motivación; b) debió realizarse una prueba de daño; y c) desconoce las razones por las cuales se llevó a cabo la clasificación.
- ii. Reclamó que la información reservada es susceptible de ser proporcionada en versión pública.
- iii. Pidió se le exima de pagar el costo de reproducción de las versiones públicas puestas a su disposición, dado que la información solicitada será destinada para fines académicos¹³.

¹⁰ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

¹¹ Ello en virtud de que los días quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b), c) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹² **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

¹³ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Ante la negativa de entrega de la información pública debidamente solicitada, es que se interpone en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad:*

Inicialmente, el sujeto obligado determinó que la información pública que le fue solicitada era procedente otorgarla parcialmente, pues considero que diversos datos debían ser considerados

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resultan **infundados** los tres motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente a efecto de combatir la respuesta recaída a su solicitud de información. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En su **primer agravio**, el recurrente se duele de la clasificación de la información como reservada, afirmando que: a) no se realizó una debida fundamentación y motivación; b) debió realizarse una prueba de daño; y c) desconoce las razones por las cuales se llevó a cabo la clasificación.

Resulta errónea la **primera afirmación** del recurrente en la que alude la falta de debida fundamentación y motivación de la clasificación de la información. Para comprobarlo, a continuación se precisará la información que fue clasificada como reservada por las áreas involucradas, así como la fundamentación y motivación respectiva:

- **Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**

Mediante los oficios **UGIRA-A-056-2021** y **UGIRA-A-009-2022**, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Unidad General clasificó la siguiente información:

como reservados por lo que a través de la comisión respectiva, determino reservar la información solicitada; sin que lo hiciera de manera debidamente fundada y motivada, por lo que deja en estado de indefensión al suscrito peticionante al desconocer los fundamentos y razones inmediatas de manera relacionada conforme al principio de legalidad; aunado a que, la información solicitada puede ser debidamente testada para ser entregada la versión pública de los documentos solicitados -ya sea físicamente o a través de medios electrónicos-, sin que ello sea motivo suficiente para reservar la totalidad o parcialidad de los datos que fueron solicitados, pues se trata de información pública. Por otra parte, no puede obviarse la posibilidad de reservar la información a través de la prueba de daño, sin embargo, si bien es una posibilidad prevista en la Ley, lo cierto es que debe efectivamente acreditarse que de concederse la información pública solicitada se genera el daño referido y no sólo basarse en suposiciones sin fundamento legal, así como hacerlo con una ausencia de debida motivación, contraviniendo el artículo 16 constitucional al no sustentar su determinación, violentando así el derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquélla para fines de investigación académica.” (SIC)

Información	Motivación	Fundamentación
Información requerida en los incisos f) y g) del punto 3 ¹⁴ (nombre y sexo de la persona presunta responsable y/o sancionada)	Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior, con independencia de que el sexo del o los presuntos o presuntas responsables, no es un dato del que se lleve registro, máxime que no existe disposición que imponga recabar ese dato ¹⁵ .	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ¹⁶ (Ley General, en adelante).
Documentos solicitados en el punto 4 ¹⁷ (denuncias, acuerdos de radicación, acuerdos de calificación de falta e	Por lo que hace a los procedimientos administrativos sancionadores que no se encuentren totalmente concluidos, la información relativa a cada uno	Artículo 113, fracción IX, de la Ley General ¹⁸ .

¹⁴ “3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:
[...]

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos...” (SIC)

¹⁵ El Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación de la información como reservada y no como confidencial, toda vez que aún no se emite la resolución definitiva en los expedientes de investigación identificados por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

¹⁶ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁷ “4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.” (SIC)

¹⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Información	Motivación	Fundamentación
informes de presunta responsabilidad administrativa)	de ellos es reservada y sólo hasta que se emite la resolución definitiva, será procedente la realización de una versión pública de las determinaciones y resoluciones.	
Expediente de responsabilidad administrativa 63/2019	Si bien en dicho expediente se decretó la conclusión anticipada de la investigación, dicha indagatoria es susceptible de abrirse nuevamente en caso de disponerse de un elemento; de ahí que las constancias solicitadas en los incisos a), b), c), y d) del punto 4 deben considerarse como información reservada.	Artículos 113, fracciones IX y XI ¹⁹ , de la Ley General y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ²⁰ (Ley Federal, en adelante).

• **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**

A través de los oficios **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/506/2021** y **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/22/2022**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Dirección General clasificó la siguiente información:

Información	Motivación	Fundamentación
Información requerida en el inciso f) del punto 3 de la solicitud (nombre de la persona presunta responsable y/o sancionada)	Se trata de un dato en expedientes que aún no han sido concluidos.	Artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal.

¹⁹ XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

²⁰ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Información	Motivación	Fundamentación
Documentos solicitados en el punto 4 (denuncias, acuerdos de radicación, acuerdos de calificación de falta e informes de presunta responsabilidad administrativa)	El expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 36/2019; en ambos no se tiene una resolución definitiva por lo que no es procedente proporcionar lo requerido.	113, fracciones IX y XI, de la Ley General y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal.

• **Secretaría General de Acuerdos**

Mediante los oficios **SGA/E/257/2021** y **SGA/E/258/2021** ambos de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría General clasificó la siguiente información:

Información	Motivación	Fundamentación
Documentos solicitados en el punto 4 (denuncias, acuerdos de radicación, acuerdos de calificación de falta e informes de presunta responsabilidad administrativa)	Los expedientes de responsabilidad administrativa 60/2018 y 36/2019 se encuentran en trámite, por lo que constituyen información temporalmente reservada.	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General.

Así, mediante las resoluciones **CT-CI/J-43-2021**, **CT-CUM/J-1-2022** y **CT-CUM/J-1-2022-II**, de ocho de diciembre dos mil veintiuno, de doce de enero y nueve de febrero de dos mil veintidós²¹, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación como reservada de la información requerida en los incisos **f)** y **g)** del **punto 3 de la solicitud**²² (nombre y sexo de la persona presunta responsable y/o sancionada) relativa a **expedientes**

²¹ La resolución **CT-CI/J-43-2021** fue remitida al recurrente el trece de diciembre de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mientras que las resoluciones **CT-CUM/J-1-2022** y **CT-CUM/J-1-2022-II**, se notificaron al revisionista el veinte de enero y el catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico.

²² “3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

[...]

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos...” (SIC)

de investigación en trámite; los documentos solicitados en el **punto 4²³** (denuncias, acuerdos de radicación, acuerdos de calificación de falta e informes de presunta responsabilidad administrativa) contenidos en **expedientes de investigación y responsabilidad administrativa que aún no han sido concluidos;** así como el expediente de responsabilidad administrativa **63/2019**, mismo que si bien concluyó de manera anticipada, se clasificó como información reservada dado que la investigación puede reabrirse.

En dichas resoluciones, el Comité de Transparencia fundamentó su determinación en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General, y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal; los cuales disponen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I) obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y II) vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, el Comité de Transparencia motivó su resolución en el hecho de que la información referida forma parte de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que aún se encuentran en trámite, por lo que dar a conocer los datos solicitados antes de la resolución definitiva de los asuntos, implica un riesgo para la investigación en su vertiente de sustracción u ocultamiento de pruebas para que la autoridad investigadora pueda probar la conducta infractora y, en general, una afectación para la adecuada conducción y deliberación de los procedimientos originados a partir de posibles causas de responsabilidad.

²³4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información..." (SIC)

En relación con el **expediente 63/2019**, el órgano colegiado referido manifestó que aunque la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas resolvió la conclusión anticipada de la investigación de conformidad con el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴, la investigación puede abrirse nuevamente si se presentan nuevos datos o pruebas, y no hubiera prescrito la facultad para sancionar; razón por la cual, determinó confirmar la clasificación de la información como reservada, a fin de no afectar ulteriores investigaciones.

Por lo expuesto, este Comité Especializado advierte que las áreas involucradas sí fundamentaron y clasificaron la clasificación de la información como reservada; situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia. Con lo anterior, resulta claro que se proporcionaron al recurrente los argumentos por los cuáles se actualizan las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal. Dicho análisis fue plasmado en el considerando tercero, apartado III, de la resolución **CT-CI/J-43-2021**; en el considerando tercero, apartado 2.2., de la resolución **CT-CUM/J-1-2022**; y en el considerando tercero de la resolución **CT-CUM/J-1-2022-II**.

Ahora bien, para determinar si se fundamentó y motivó debidamente la clasificación de la información como reservada, es necesario analizar el contenido de las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General (cuyo contenido se asimila a las fracciones IX y XI de artículo 110 de la Ley Federal), a la luz de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

²⁴ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como

desclasificación de la información, los cuales se reproducen para fines de claridad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

[...]”

A partir de lo anterior, se observa que para la actualización de la causal de reserva prevista en el **artículo 113, fracción IX**, de la Ley General, es necesario acreditar: **1)** la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y **2)** que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

Dichos requisitos se cumplen en el presente caso, pues la Unidad de General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial; y la Secretaría General de Acuerdos, identificaron investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite; respecto de los cuales el recurrente solicita diversa información y actuaciones, tales como: el nombre y sexo de la persona sancionada o presunta responsable, denuncias, acuerdos de radicación, acuerdos de calificación de falta e informes de presunta responsabilidad administrativa. Por lo tanto, se reitera que se cumplen los requisitos señalados y por lo tanto, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General.

Asimismo, a juicio de este Comité Especializado, en el caso concreto también se actualiza la causal de reserva prevista en la **fracción XI, del multicitado artículo 113** de la Ley General, así como los requisitos del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, ya que se acreditó: **1)** la existencia de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; **2)** que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y **3)** que los procedimientos administrativos se encuentran en trámite, por lo que no cuentan con una resolución definitiva.

Por otra parte, en cuando a la **segunda afirmación** de la parte recurrente en la que indica que debió realizarse una prueba de daño para clasificar la información como reservada, este Comité Especializado advierte que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General²⁵, sí desarrolló la prueba de daño como parte de la

²⁵ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

fundamentación y motivación de la clasificación de la información, lo cual fue plasmado en las resoluciones **CT-CI/J-43-2021**, **CT-CUM/J-1-2022** y **CT-CUM/J-1-2022-II**. No obstante, se estima necesario analizar si dicha prueba de daño se realizó correctamente.

Al respecto, resulta oportuno precisar que, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados para clasificar la información como reservada, deben justificar: **1)** que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **2)** que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y, **3)** que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No obstante, tal como lo determinó este Comité Especializado en similar asunto²⁶, si bien el análisis realizado por el Comité de Transparencia no siguió la estructura habitual e ideal de la prueba de daño, lo cierto es que la argumentación plasmada en las resoluciones si contiene los elementos necesarios para tener por acreditada dicha prueba.

En efecto, si bien el artículo 104 de la Ley General señala los elementos que deberá contener la prueba de daño, no establece un formato predeterminado e inalterable para realizar dicho ejercicio. Por el contrario, el numeral segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en materia de

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

²⁶ Resolución recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-14/2021**, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-14-2021-Resolucion.pdf

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, define a la prueba de daño únicamente como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar los elementos contemplados en la Ley General²⁷.

No obstante, para fines de claridad y garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente este Comité Especializado reproducirá la prueba de daño, bajo el diseño previsto en la Ley General:

- a. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Conforme a los lineamientos generales²⁸ vigésimo octavo y trigésimo, es información reservada aquella que de entregarse obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, así como aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquél formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, en el que concurren los siguientes elementos.

²⁷ **Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: [...]

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

²⁸ Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad, frente al particular, prepara una resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- II. Que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este caso, está demostrado que la información solicitada se refiere a aquella que forma parte de un procedimiento en el que la autoridad, frente al particular, prepara una resolución administrativa sancionadora. Asimismo, corresponde a información de distintos procedimientos que cumplen con las formalidades esenciales.

Si la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos materialmente jurisdiccionales que se encuentran en trámite; entonces, es claro que se cumplen los requisitos previstos en las disposiciones vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General.

En conclusión, el que se cumplan los supuestos normativos previstos en las disposiciones vigésimo octavo y trigésimo de los referidos lineamientos generales trae como consecuencia que se tenga por demostrado que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo que justifica la clasificación de información.

- b. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Por un lado, entregar la información actualiza el riesgo de obstrucción y vulneración de la conducción de los procedimientos administrativos sancionadores. Dicho en otras palabras, no reservar la información solicitada pone en riesgo la sanción de conductas indebidas

llevadas a cabo por personas servidoras públicas, lo que se traduce en la obstaculización de la impartición de justicia.

Por otro lado, no entregar la información conlleva una limitación al acceso a la información, pues es innegable que existe un interés público general de conocer la información correspondiente de los procedimientos de responsabilidad administrativa tramitados por autoridades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este caso, es claro que el perjuicio que supone divulgar la información es mayor al interés general de conocer la información, pues de entregarse pondría en riesgo la resolución de los procedimientos y con ello la vulneración al derecho de administración de justicia en los plazos y términos fijados por las leyes, mientras que no entregar la información es una limitación temporal al derecho de acceso a la información.

- c. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La afectación al derecho de acceso a la información es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible toda vez que el medio empleado es la clasificación de la información como reservada hasta que concluya el proceso. Una vez agotado, ya no se actualizarán las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de la Ley General; de modo que, una vez que los procedimientos administrativos cuenten con resolución definitiva y, de no actualizarse otro supuesto de clasificación, no debería obstaculizarse el acceso a la información.

Prueba de que esta limitación al ejercicio de acceso a la información es el medio menos restrictivo es que la reserva de información no se realizó por 5 años, periodo previsto en el primer párrafo del artículo 101 de la Ley General.

Así, se advierte que mediante la prueba de daño, se le brindan a la parte recurrente los motivos por los cuales se determinó confirmar la clasificación de la información requerida como reservada, tal como lo dispone el artículo 104 de la Ley General.

Por lo expuesto en líneas anteriores, resulta claro que la **tercera afirmación** de la parte recurrente en la que alude desconocer las razones por las cuáles se llevó a cabo la clasificación de la información como reservada, es errónea, ya que a juicio de este Comité Especializado, las áreas involucradas y el Comité de Transparencia fundamentaron y motivaron debidamente la clasificación de la información, proporcionando al revisionista los argumentos por los cuáles se actualizan las dos causales de reserva en el caso concreto; las previstas en las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General (cuyo contenido es coincidente con las fracciones IX y XI del artículo 110 de la Ley Federal). Ello, en atención a que los datos y documentos solicitados forman parte de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite. Por lo tanto, proporcionar la información requerida implicaría la divulgación de diversos datos de un procedimiento cuya decisión aún no es definitiva; situación que, lejos de proteger el estado de derecho, podría provocar incertidumbre e inseguridad jurídica para toda persona que forma parte de dichos procedimientos.

En virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad, el **primer agravio** de la parte recurrente es **infundado y resulta conducente confirmar las resoluciones CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-1-2022 y CT-CUM/J-1-2022-II**, de ocho de diciembre dos mil veintiuno, doce de enero y nueve de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, mediante las cuales el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación de reserva temporal de la información decretada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante los oficios **UGIRA-A-056-2021** y **UGIRA-A-009-2022**, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós; la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a través de los oficios **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/506/2021** y **CSCJN/DGRARP-**

TAIPDP/22/2022, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós; y la Secretaría General de Acuerdos, mediante los oficios **SGA/E/257/2021** y **SGA/E/258/2021** ambos de seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Respecto al **segundo agravio** en el que la parte recurrente reclama la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados como reservados, este Comité Especializado determina que dicho agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Como bien lo señaló el Comité de Transparencia en vía de alegatos, no resulta viable la elaboración de una versión pública de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, toda vez que la revelación del nombre del presunto responsable, así como las fechas, hechos, nombres de terceras personas, datos, pruebas, argumentos y otros detalles de un expediente investigación o de responsabilidad administrativa, pone en riesgo su resolución efectiva e imparcial.

En ese sentido, si bien el artículo 111 de la Ley General²⁹ dispone que los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales; en el caso concreto, la información y documentos requeridos por el recurrente expresan una unidad, que no puede desagregarse en elementos o secciones de carácter “público” y “no público”.

En efecto, la información requerida por el recurrente (nombre, sexo de la persona sancionada o presunta responsable, denuncias interpuestas, acuerdos de radicación, calificación y sanción, informes de calificación), consta en expedientes de investigación o procedimientos de responsabilidad administrativas que se encuentran en trámite, y no pueden divulgarse los datos que contienen, aunque éstos fueran aislados, ya que sobre toda esta

²⁹ **Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

información en su conjunto recae el análisis, deliberación y resolución del expediente en curso. Por lo tanto, se reitera que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**.

En cuanto al **tercer agravio** de la persona recurrente en el que pide se le exima de pagar el costo de reproducción de las versiones públicas que fueron puestas a su disposición, este Comité Especializado determina que su petición es **infundada** por las razones señaladas a continuación.

No resulta procedente dicha exención dado que, para sustentar su petición, el ahora revisionista alude a que la información requerida será destinada para fines de investigación académica; sin embargo, el artículo 141 de la Ley General³⁰ prevé que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío de la información atendiendo a las circunstancias **socioeconómicas** del solicitante. Así, la exención de cobro pretende proteger a personas en situaciones sociales y económicas desfavorecidas, y no ciertos usos o fines a los que será destinada la información.

Aunado a ello, del análisis integral del artículo 141 de la Ley General es posible concluir que cualquier manifestación sobre la imposibilidad de cubrir costos de reproducción debe de realizarse durante el procedimiento de acceso a la información, pues la Unidad de Transparencia es la facultada para determinar su procedencia, de lo contrario dicha disposición normativa carecería de toda funcionalidad.

³⁰ **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. [El subrayado es propio]

Es decir, la condición socioeconómica se refiere a una situación preexistente a la solicitud de acceso a la información y, por tanto, la persona solicitante puede realizar dicha manifestación y aportar elementos que la sustenten desde la interposición de su requerimiento para que, de generarse dicho costo, la Unidad de Transparencia pueda ejercer sus facultades y, en su caso, determinar la exención de pago.

En el caso que nos ocupa, el peticionario no realizó ninguna manifestación sobre este tema en su solicitud de información pues fue hasta la interposición de su recurso de revisión que señaló *“se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública [...] exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquélla para fines de investigación académica”*, de manera que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no pudo ejercer sus facultades para realizar una valoración y alcanzar una determinación al respecto.

En conclusión, el presente recurso de revisión resulta **infundado** toda vez que: **I)** las áreas involucradas y el Comité de Transparencia sí fundamentaron y motivaron debidamente la clasificación como reservada de la información relacionada con investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite; **II)** los documentos clasificados como reservados no son susceptibles de proporcionarse en versión pública dado que los datos que contienen forman parte de una unidad sobre la que recae el análisis, deliberación y resolución del expediente en curso; y **III)** la exención de pago procede en los casos en que las condiciones socioeconómicas de los y las particulares no les permitan cubrir los costos referidos, no así a los fines para los cuales será destinada la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de diciembre de dos mil veintiuno recaída a la solicitud de información con folio **330030521000273**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Comité de Transparencia, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-9/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 166999

[illegible][illegible]